

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

**Exp.1063/2010-F2 y
Acum. 25/2012-B2.**

Guadalajara, Jalisco; a 20 de Junio del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar resolver **LAUDO** en el juicio laboral número **1063/2010-F2 y su acumulado 25/2012-B2**, promovidos ambos por el servidor público **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 309/2015** del índice administrativo interno del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se hace de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 19 diecinueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor **1.- ELIMINADO** por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento con funciones de Administrador de la Unidad Administrativa Los Colorines, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 25 veintiocho de Febrero del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 1063/2010-F2, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados.-----

2.- Mediante acuerdo del 10 diez de Mayo del 2010 dos mil diez, se le tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención ordenada, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal de fecha 28 veintiocho de Abril del 2010 dos mil diez, admitiendo la demanda y ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el 06 seis de Julio del 2010 dos mil diez. -----

3. - La Audiencia de Ley, se llevo a cabo el día 01 primero de Octubre del 2010 dos mil diez, en la que primeramente, se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda del actor; suspendiéndose la audiencia en la etapa Conciliatoria, ante la manifestación de las partes de encontrarse en platicas, señalando nueva fecha.- Con fecha 08 ocho de Junio del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; cerrando esta fase y abriendo la de Demanda y Excepciones, en la cual se tuvo a la parte actora ampliando de manera verbal su demanda, suspendiendo la audiencia, a fin de otorgar a la demandada el término de ley para contestar a la misma, señalando nueva fecha. - - -

4.- Con data 15 quince de Septiembre del 2011 dos mil once, se reanudo la Audiencia Inicial, en la que se tuvo a parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 veintidós de Junio del 2011 dos mil once.- De igual forma, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y ampliación de demanda y de contestación a los mismos; teniendo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio; posteriormente, con fecha 08 ocho de Noviembre del año 2011 dos mil once, se llevo a cabo la reinstalación del actor.-----

5.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 05 cinco de Enero del año 2012 dos mil doce, el actor 1.- ELIMINADO por su propio derecho, presentó nueva demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento con funciones de Administrador de la Unidad Administrativa Los Colorines, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 26 veintiséis de Enero del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, la cual por razón de turno se le asignó como número de expediente el 25/2012-B2, decretándose en dicho acuerdo la

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

ACUMULACION DE OFICIO del expediente 25/2012-B2, por ser el más reciente, al 1063/2010-F1 por ser éste el más antiguo; en consecuencia de ello, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

6.- En la Audiencia de fecha 19 diecinueve de Junio del año 2012 dos mil doce, se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado Oficialía de Partes de este Tribunal el día 26 veintiséis de Marzo del año 2012 dos mil doce; audiencia que fue suspendida debido a la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias, señalando nueva fecha.- Mediante Interlocutoria de fecha 24 veinticuatro de Enero del 2013 dos mil trece, se declaró Improcedente el Incidente de Falta de Personalidad y Personería, planteado por la parte actora en la audiencia de fecha 20 veinte de Septiembre del 2012 dos mil doce. - - - - -

7.- La Audiencia Trifásica, se llevo a cabo el 04 cuatro de Marzo del 2013 dos mil trece, en la etapa de Demanda y Excepciones, en la cual se concedió al actor del juicio el plazo de tres días para que manifestará si aceptaba o no el trabajo ofertado por la parte demandada, cerrando esta fase y abriendo de inmediato la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes presentando las pruebas que consideraron pertinentes, reservando los autos para su estudio.- Mediante actuación de fecha 22 veintidós de Abril del año 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron -preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 27 veintisiete de Noviembre del 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente.- - - - -

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo del 2014 dos mil catorce, y en vía de regularización se tuvo a la parte actora por no aceptado el trabajo ofertado por su contraria, al no haber realizado manifestación alguno

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

dentro del plazo que le fue concedido .- Finalmente, por actuación de fecha 06 seis de Junio del 2014 dos mil catorce, se reiteró el cierre de instrucción realizado con fecha 27 veintisiete de Noviembre del 2013 dos mil trece; lo que se hizo con data 30 de enero de 2015 dos mil quince.- -

7.- Inconforme la parte ACTORA con dicho laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 309/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.- - - - -

8.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que ordenara aclarar la demanda para los efectos apuntados en la ejecutoria de mérito; se continuara con la tramitación del juicio, y en su oportunidad se otorgará el plazo al actor para que formulara alegatos y cumplido que fuera lo anterior, se dictara un nuevo laudo atendiendo los parámetros establecidos en la ejecutoria de mérito. - - - - -

9.- Cumplimentada que fue la materia de reposición de procedimiento y el plazo para formular alegatos; por acuerdo de data 10 de Junio de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emita el **Nuevo Laudo** que en derecho corresponda, mismo que se dicta atendiendo la ejecutoria de amparo y de acuerdo al siguiente : - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia, de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - - -

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-

III.-Del Asunto. La parte actora dentro del juicio laboral 1063/2010-F2, funda su acción en la siguiente narración de **HECHOS**:-----

1.- Ingrese a prestar mis servicios para el Ayuntamiento demandado desde el 01 de Marzo del año 2001 dos mil uno con nombramiento de Jefe de departamento, a partir del 01 de Marzo del 2001 con el nombramiento antes mencionado desempeñe funciones de Administrador de la Unidad Administrativa denominada "Los Colorines" ubicada en la calle 10 de Octubre número 4745 Colonia Los Colorines en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, la jornada de trabajo que desempeñaba era de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo como salario la cantidad 2.- ELIMINADO forma quincenal integrada,(sic) dicho salario se integraba: 1.- Salario Base (Importe): \$ 2.- ELIMINADO Ayuda de Transporte 2.- ELIMINADO Importe de Quinquenios (antigüedad) 2.- ELIMINADO y 4.- Despensa: 2.- ELIMINADO

2.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la dependencia demandada y el suscrito, siempre se desarrollo con eficiencia y en forma responsable, no obstante lo anterior encontrándome fuera de la oficina donde prestaba los servicios (Unidad Administrativa denominada "Los Colorines" ubicada en la 3.- ELIMINADO en el Municipio de Guadalajara, Jalisco), siendo aproximadamente las 15:20 horas del día 14 de Enero del 2010, el C. 1.- ELIMINADO (Director General de Administración de la demandada) me manifestó "lárgate estas despedido", lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauró el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado...".

AMPLIACION DE DEMANDA.-

a).- Como se señalo en el escrito inicial de demanda el actor desempeño el puesto de Jefe de departamento con funciones de administrador de la Unidad administrativa denominada "Los Colorines" ubicada en el domicilio precisado en la demanda, funciones que consistían en la administración de dicha unidad en lo que al trabajo administrativo se refiere.

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

b).- El periodo de reclamación de vacaciones es del 01 de marzo del 2001 al 14 de Enero del 2010 y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.

c).- El periodo durante el cual se reclama el tiempo extra es el comprendido entre el 01 de Marzo del 2001 al 13 de Enero del 2010, el tiempo extraordinario iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 22:00 horas de cada semana laborada de lunes a viernes realizando las funciones del puesto que desempeñaba tal y como se preciso en la demanda...".

ACLARACION DE DEMANDA.-

"...a).- Como se señalo en el escrito inicial de demanda el actor desempeño el puesto de Jefe de departamento con funciones de administrador de la Unidad administrativa denominada "Los Colorines" Ubicada en el domicilio precisado en la demanda, funciones que consistían en la administración de dicha unidad en lo que al trabajo administrativo se refiere.

b).- El período de reclamación de vacaciones es del 01 de marzo del 2001 al 14 de Enero del 2010 y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.

c).- El periodo durante el cual se reclama el tiempo extra es el comprendido entre el 01 de Marzo del 2001 al 13 de Enero del 2010, el tiempo extraordinario iniciaba a las 17:01 horas y concluía a las 22:00 horas de cada semana laborada de lunes a viernes realizando las funciones del puesto que desempeñaba tal y como se preciso en la demanda...".

"...a).- El actor al realizar el puesto reclamado en el inciso a) del escrito inicial de demanda tenía como funciones la de llevar a cabo funciones administrativas.

b).- Los periodos que se reclaman de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo es por todo el tiempo que existió la relación laboral más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta su cumplimiento total con sus incrementos salariales.

c) El tiempo extra se reclama por todo el tiempo que existió la relación laboral, realizando en ese tiempo extra las funciones especificadas en el punto uno de hechos de la demanda...".-

El Ayuntamiento **DEMANDADO**, al dar contestación a la demanda inicial dentro del juicio laboral 1063/2010-F2, manifestó: - - - - -

"... 1.- Es cierto el punto uno, indicando respecto al horario que el servidor público disponía de media hora para tomar sus alimentos, lo cual realizaba en la hora que él mismo disponía.

2.- Ciertamente que las relaciones laborales fueron en forma eficiente, tranquila y con responsabilidad respecto del accionante del juicio.

Ahora bien, se indica que es falso todo el resto de lo señalado en dicho punto. Asimismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le cesó de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indicó, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA LOS COLORINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.."-----

En la Audiencia de fecha 08 ocho de Junio del 2011 dos mil once, la parte actora amplió su demanda de manera verbal (foja 50 de autos), respecto a lo siguiente:

"...Por lo que respecta de los aguinaldos por todo el tiempo laborado..." -----

La parte **demandada** al dar contestación a la ampliación de demanda que hizo su contraria, adujo lo siguiente: -----

"...FALTA DE ACCION AL RECLAMO DE AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO, se opone la excepción de pago; ahora bien, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales del 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos del 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 19 de Febrero del 2010: por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas..".

En la Audiencia de fecha Septiembre 15 quince del año 2011 dos mil once, la parte demandada de manera verbal precisó:

"...Que al actor C. 1.- ELIMINADO en el puesto ya señalado, el cual tenía una jornada de trabajo de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes y percibiendo como salario la cantidad de 2.- ELIMINADO el cual se integraba de la siguiente manera: salario base 2.- ELIMINADO 2.- Ayuda de transporte 2.- ELIMINADO 3.- importe de quinquenios 2.- ELIMINADO 4.- Despensa 2.- ELIMINADO .."-----

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte **ACTORA**, ofreció y le fueron admitidas las siguientes **PRUEBAS** :- - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**.- Consistente en las posiciones que se le formularán al C.

1.- ELIMINADO

2.- **TESTIMONIAL**.- Consistente en el dicho de las siguientes personas:

- | | |
|-----|---------------|
| 1.- | 1.- ELIMINADO |
| 2.- | 1.- ELIMINADO |
| 3.- | 1.- ELIMINADO |

3.- **INSPECCIÓN OCULAR**.- Consistente en la fe que se sirva dar el C. Secretario de este Tribunal sobre la fecha de ingreso del trabajador (antigüedad), puesto, salario, horario, así como el pago de prestaciones que se le adeudan como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, que a continuación se detallan:

a).- Al actor se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado.

b).- Al actor se le adeuda el pago de los salarios del 01 Enero del año 2010.

c).- El Actor desempeñaba una jornada de trabajo de las 9:00 a las 22:00 horas de Lunes a Viernes.

d).- Al actor se le adeuda el pago de tiempo extra por todo el tiempo que duro la relación Laboral.

Al actor se le adeuda el pago de las diferencias salariales entréel nombramiento de Jefe de Departamento y Administrador de Unidad Administrativa por todo el tiempo laborado.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES..."

Por su parte, el Ayuntamiento **DEMANDADO** con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus escritos de contestación, aportó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**.- Consistente en el resultado del pliego de posiciones que se le formularán al actor del presente juicio C.

1.- ELIMINADO

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4 - INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los siguientes documentos a nombre del C.

1.- ELIMINADO

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

1.- Recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

5.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los: C.C.

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

IV.- En el juicio laboral número 25/2012-B, la parte **ACTORA** señaló lo siguiente:- - - - -

"...1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado desde el 01 de Marzo del año 2001 dos mil uno, para desempeñar el puesto de Jefe de departamento, a partir del 01 de Marzo del 2001 con el nombramiento antes mencionado desempeñe funciones de Administrador de la Unidad Administrativa denominada "Los Colorines" ubicada en la 3.- ELIMINADO Los Colorines en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, la jornada de trabajo que desempeñaba era de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo como salario la cantidad de 2.- ELIMINADO en forma quincenal integrada, dicho salario se integraba: 1.- Salario Base (Importe): 2.- ELIMINADO Ayuda de Transporte 2.- ELIMINADO 3.- Importe de Quinquenios (antigüedad) 2.- ELIMINADO y 4.- Despena: 2.- ELIMINADO

2.- Fui reinstalado en los términos y condiciones precisados en el punto que antecede como consecuencia de la diligencia de reinstalación de fecha 08 de Noviembre del año 2011 dos mil once en el juicio laboral número 1063/2010-F2 ventilado ante este Tribunal.

3.- No obstante la reinstalación señalada en el punto que antecede y donde las relaciones se venían desarrollando de una manera cordial y con eficiencia y en forma responsable de mi parte a partir de la fecha de reinstalación hasta la fecha del cese precisado en este punto.

4.- Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 08 de Noviembre del año 2011 y una vez que había concluido con mi jornada de trabajo, y estando fuera del domicilio donde prestaba mis servicios ubicada en la unidad administrativa denominada "Los Colorines" ubicada en la 3.- ELIMINADO en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el C. 1.- ELIMINADO (Director General de Administración de la demandada) me manifestó lo siguiente "lárgate estas despedido", lo anterior lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauró el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado. Fundamentan la demanda lo

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

dispuesto por los artículos 1, 23, 25, 26, 114, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.

La parte **DEMANDADA** al dar contestación a las imputaciones del trabajador actor contestó: - - - - -

“... 1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado desde el 01 de Marzo del año 2001 dos mil uno, para desempeñar el puesto de Jefe de departamento, a partir del 01 de Marzo del 2001 con el nombramiento antes mencionado desempeñe funciones de Administrador de la Unidad Administrativa : denominada “Los Colorines” ubicada en la 3.- ELIMINADO 3.- ELIMINADO la -jornada de trabajo que desempeñaba era de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, percibiendo como salario la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos en forma quincenal integrada, dicho salario se integraba: Salario Base (Importe): 2.- ELIMINADO 2 - Ayuda de Transporte 2.- ELIMINADO 3- Importe de Quinquenios (antigüedad) 2.- ELIMINADO 4.- Despensa: 2.- ELIMINADO

2 - Fui reinstalado en los términos y condiciones precisados en el punto que antecede como consecuencia de la diligencia de reinstalación de fecha 08 de Noviembre del año 2011 dos mil once en el juicio laboral número 1063/2010-F2 ventilado ante este Tribunal.

3.- No obstante la reinstalación señalada en el punto que antecede y donde las relaciones se venían desarrollando de una manera cordial y con eficiencia y en forma responsable de mi parte a ir del fecha de reinstalación hasta la fecha del cese precisado en este punto.

4.- tiendo aproximadamente las 17:00 horas del día 08 de Noviembre del año 2011 y una vez que había concluido con mi jornada de trabajo y estando fuera del domicilio donde prestaba mis servicios ubicada en la unidad administrativa denominada “Los Colorines” ubicada en la calle 3- ELIMINADO en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el 1.- ELIMINADO C. 1.- ELIMINADO (Director General de Administración de la demandada) me manifestó lo siguiente “lárgate estas despedido”, lo anterior lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauró el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado. Fundamentan la demanda lo dispuesto por los artículos 1, 23, 25, 26, 114, 128, 129 y demás relativos y

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La parte **ACTORA** dentro del expediente laboral 25/2012-B2, aportó las pruebas que consideró pertinentes admitiéndose las siguientes: -----

“...1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que se le formularán al C.

1.- ELIMINADO

2.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho personas:

- | | |
|-----|---------------|
| 1.- | 1.- ELIMINADO |
| 2.- | 1.- ELIMINADO |
| 3.- | 1.- ELIMINADO |

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe que se sirva de dar el C. Secretario de este Tribunal sobre la fecha de (antigüedad), puesto, salario, horario, así como el pago de se le adeudan, mismas que a continuación se detallan:

a).- El actor fue reinstalado para prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado el día 08 de Noviembre del 2011.

b).- El actor percibía como salario semanal la cantidad de

2.- ELIMINADO

 quincenales, mismos que se integraban de la siguiente manera: 1.- salario base (importe)

2.- ELIMINADO

 2.- ayuda de transporte

2.- ELIMINADO

 3.- Importe de Quinquenios (Antigüedad)

2.- ELIMINADO

 y 4.- Despensa

2.- ELIMINADO

c).- El Actor desempeño una jornada de trabajo de las 9:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes.

d).- El actor desempeño el puesto de administrador de la Unidad Administrativa denominada “Los Colorines” ubicada en la calle

3.- ELIMINADO

, en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...”.

El Ayuntamiento **DEMANDADO** para acreditar las excepciones y defensas opuestas, aportó las pruebas que estimo adecuadas, de las cuales fueron aceptadas las que a continuación se describen:

“... 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado del pliego de posiciones que se le formularán al

1.- ELIMINADO

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir los testigos, **C.C.**

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

V.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda y sus diversas aclaraciones y ampliaciones, se desprende que contrario a los manifestado por la Entidad Pública demandada, el accionante sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento opuesta por la demandada.-----

FALTA DE ACCION AL RECLAMO DE AGUINALDO POR ODO EL TIEMPO LABORADO, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales del 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y s artículos del 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual se realizó el 19 de Febrero del 2010; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.- Excepción que resulta procedente, por lo que de conformidad al artículo 54 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. -----

VI.- Una vez hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** dentro de las actuaciones del **juicio laboral 1063/2010-F2**, misma que queda trabada en los siguientes términos: - - -

El **ACTOR** reclama el derecho a ser reinstalado en el cargo de Jefe de Departamento con funciones de Administrador de la Unidad Administrativa "Los Colorines", en el que se desempeñaba, toda vez que argumenta haber sido despedido injustificadamente el día 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 15:20 quince horas con veinte minutos, por el C.

1.- ELIMINADO

 Director General de Administración del Ayuntamiento demandado. -----

Por su parte la **DEMANDADA** adujo, que es falso que se hubiese despedido al actor de sus labores, ya que éste hecho jamás aconteció, y toda vez que sus labores son necesarias en la Entidad demandada, solicitó se interpelara al demandante para regresar a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para Institución. -----

En virtud de la oferta de trabajo, fue que en la Audiencia de fecha 15 quince de Septiembre del 2011 dos mil once, se interpeló al actor para que manifestara si aceptaba o no el trabajo ofrecido, y al encontrarse presente el accionante, de viva voz **si aceptó el trabajo ofertado**, siendo reinstalado el día 08 ocho de Noviembre del 2011 dos mil once, como consta a folios 60, 62 y 63 de autos. -----

Dentro de los autos del juicio laboral **25/2012-B2**, la **LITIS** versa en cuanto a que : -----

El **ACTOR** afirma que el día 08 ocho de Noviembre del 2011 dos mil once, fue reinstalado, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo, que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día 08 ocho de Noviembre del 2011 dos mil once, fue nuevamente despedido, a las 17:00 diecisiete horas

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

aproximadamente, por el C.

1.- ELIMINADO

,
Director General de Administración de la demandada,
quien refiere le manifestó: "lárgate estás despedido". - - - -

La **DEMANDADA** señaló, que es falso que se hubiere despedido al actor de sus labores, ya que éste hecho jamás aconteció y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada; ofreciéndole el trabajo al demandante, a quien en la Audiencia de fecha 04 cuatro de Marzo del 2013 dos mil trece, se le concedió el plazo de tres días para que se manifestara en cuanto al ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada; por lo que al haber transcurrido el plazo concedido, sin que el trabajador haya realizado manifestación alguna, fue que mediante actuación de fecha 20 veinte de Marzo del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por no aceptado el trabajo, como consta a fojas 91, 123 vuelta y 189 de autos. - - - - -

VII.- En mérito de lo expuesto, este Tribunal, estima procedente, efectuar a la **calificación del ofrecimiento del trabajo**, calificación que se realiza de acuerdo a los parámetros establecidos en la **EJECUTORIA DE AMPARO** que se cumplimenta; al efecto se tiene lo siguiente : - - - - -

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.- -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.- - - - -

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.- - - - -

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se aprecia de autos, que la entidad demandada al contestar las demandas en ambos sumarios no debatió la antigüedad, salario, jornada laboral, ni el puesto en que se venía

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

desempeñando el demandante, sino que por el contrario, manifestó que eran ciertos el puesto, antigüedad, salario y horario; por tanto se tiene por lo que ve a las condiciones generales de trabajo, no hubo controversia. - - - - -

Sin embargo, con independencia de las condiciones generales de trabajo, también resulta necesario, para realizar una correcta calificación de la oferta laboral, analizar la **conducta procesal** desplegada por la patronal, esto a efecto de verificar si la empleadora, no asumió en el juicio una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral. Por lo que al se realiza el estudio de la conducta procesal de la patronal, atendiendo a la Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:- - - - -

Tesis 2a./J. 93/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172 461. Segunda Sala XXV, Mayo de 2007 Pág. 989 Jurisprudencia (Laboral) [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 989. **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. - - - - -

Atendiendo a dicha jurisprudencia por contradicción, se analizarán los presupuestos que la misma establece; procediendo así este Tribunal a valorar en si conjunto la

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

totalidad de los elementos determinantes para la calificación, específicamente el análisis de la **conducta procesal**, con la que fue realizada dicha oferta, al efecto se tiene lo siguiente : - - - - -

* El actor interpuso juicio laboral radicado bajo **expediente 1063/2010-F2**, por despido injustificado el día 14 de enero de 2010; ofreciéndole el trabajo la patronal, siendo reinstalado el 08 de noviembre de 2011.

* El actor interpuso un segundo juicio, radicado bajo **expediente 25/2012-B2**, por nuevo despido injustificado el día en que fue reinstalado, esto es, el 08 de noviembre de 2011; juicio que fue acumulado al juicio 1063/2010-F2; ofreciéndole el trabajo la patronal al actor también en éste juicio.

*En el juicio **1063/2010-F2**, la entidad **demandada** al dar contestación, específicamente al ofrecer el trabajo lo hizo bajo el argumento siguiente :

“En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador v sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA LOS COLORINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA con todos los incrementos salariales que dicha plaza tuviese.”

*En el juicio **25/2012-B2**, la entidad **demandada** al dar contestación, específicamente al ofrecer el trabajo lo hizo bajo el argumento siguiente :

“En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador v sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TIANGUIS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCION”

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA dentro de su jornada laboral de viernes a martes descansando el miércoles y jueves de cada semana, con el pago de su respectiva prima dominical y con horario de las 06:30 a las 14:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos" (foja 91)

De lo antes expuesto y transcrito se aprecia claramente que la patronal al efectuar las ofertas de trabajo, las realizó de manera disímil, pues, se advierte que en el primer juicio ofertó el trabajo en el mismo puesto en que el actor reclamó su reinstalación, esto es, como JEFE DE DEPARTAMENTO CON FUNCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA LOS COLORINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y en con las condiciones generales de trabajo que el actor señaló en su demanda; empero, dentro del segundo juicio, la patronal ofrece el trabajo en un diverso puesto, esto es, como ADMINISTRADOR ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TIANGUIS DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y variando la jornada laboral, pues, lo ofrece en una jornada de viernes a martes descansando el miércoles y jueves de cada semana, con horario de las 06:30 a las 14:00 horas, jornada de trabajo que es discrepante a la que el actor señaló en su demanda y a la que la patronal acepta y oferta el trabajo en el primer juicio. -----

Por tanto, ante las disimilitudes de las ofertas de trabajo realizadas al trabajador por la empleadora, es dable determinar que la **conducta procesal desplegada por la patronal** en el juicio, implica una doble conducta y que realmente contradice su ofrecimiento de continuar con la relación laboral, ya que solo pretendió revertir la carga de la prueba al actor; por tanto es dable concluir que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE.** -----

En ese contexto, **al haberse calificado de MALA FE la oferta de trabajo,** no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA la CARGA DE LA PRUEBA de desvirtuar la existencia de los despidos** de los que se duele el actor con data 14 de enero de 2010 y 08 de noviembre de 2011 respectivamente. -----

Procediéndose así a efectuar el estudio de las **pruebas** admitidas a la **DEMANDADA** , análisis que se realiza a la luz

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

de los dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en los siguientes términos : - - - - -

***CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio

1.- ELIMINADO

Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 157-158 de autos, se advierte que la actor contestó negativamente, por lo que no existe reconocimiento alguno que le perjudique o que desvirtúe la existencia de los despidos alegados. - - - - -

***TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **C.C.**

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que a foja 169 de autos se aprecia que se le hizo efectivo a la demandada el apercibimiento previamente decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO a desahogar dicha probanza. - - - - -

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que las mismas no le arrojan beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, datos o presunción alguna que presuma la inexistencia de los despidos alegados por el actor en su perjuicio. - - - - -

En relatadas condiciones, analizado que fue en su totalidad el material probatorio admitido a la demandada, se aprecia que ésta es omisa en acreditar el débito probatorio fincado, toda vez que no logra desvirtuar la existencia de los despidos alegados por el actor; por tanto, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJAR JALISCO**, a cubrir al actor **1.- ELIMINADO** el pago de **salarios caídos** del periodo comprendido de la data del

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

despido 14 d enero de 2010 a la data de su reinstalación 08 de noviembre de 2011 (dentro del Exp. 1063/2010-f2); así como a **REINSTALAR** al mencionado actor en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con funciones de Administrador de la Unidad Administrativa denominada Los Colorines del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y en con las condiciones generales de trabajo que el actor señaló en su demanda, dentro del juicio 25/20112-B2, así como al pago de **salarios caídos** e incrementos salariales, la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese, como son oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y que causen perjuicio al expediente personal del actor en torno a ese despido, todos estos conceptos de la data del despido 08 de noviembre de 2011 y hasta la data en que sea reinstalado el actor. -----

XI.- Reclama el actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS del periodo comprendido del 01 al 14 de enero de dos mil diez, al respecto este Tribunal estima procedente dicho reclamo, toda vez que tal como se aprecia de párrafos anteriores, la patronal no desvirtuó la existencia del despido del que se dolió el actor ello implica que se tenga por cierto lo aseverado por el actor, esto es, que el actor laboró esos días, por tanto, se **condena** a la demandada a cubrir al actor el pago de salarios devengados del periodo del 01 al 14 de enero de dos mil diez. -----

XII.- En cuanto al pago que reclama la parte actora bajo el inciso d) de la demanda, de las cuotas obrero patronales ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante todo el tiempo que ha existido la relación laboral.- A este punto, la demandada contestó: "*...Es improcedente pues siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos...se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 y 111 de la Ley Burocrática Estatal y los artículos 516 al 522 Ley Federal del Trabajo...*".-----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima procedente, en primer término, efectuar el estudio de la **Excepción de Prescripción** opuesta por la patronal, misma que se analizará atendiendo los parámetros de la **ejecutoria de amparo 309/2015**; y al efecto se tiene que: -----

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

La demandada opone la prescripción en términos de del artículo 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, al respecto, cabe precisar que por la naturaleza del derecho aquí reclamado, cuyo efectivo cumplimiento dotará de eficacia y contenido material a una eventual pensión jubilatoria, para la procedencia de la excepción de prescriptiva, no basta que el patrón argumente que aquélla prescribe en un año, sino que debe precisar la fecha en que se dio a conocer al trabajador la forma, monto y características de su inscripción ante el órgano de seguridad social, a fin de que válidamente pueda establecerse a partir de qué momento empieza a correr el plazo prescriptivo, en torno a la acción del trabajador para demandar la omisión en el entero de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Además, la prestación de mérito no se trata de una acción propiamente laboral, sino de seguridad social (pago de cuotas obrero-patronales de tracto sucesivo), que al no estar completamente regulada en la legislación obrera de la entidad, esto es, se trata de un vacío legislativo que complica la aplicación individualizada de la ley, por disposición expresa de los artículos 54 Bis 3, 56, fracción XIII, y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal sistema regulatorio debe colmarse mediante la figura jurídica de la supletoriedad, que se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con los principios especiales contenidos en otras leyes, lo que sólo puede hacerse mediante la labor interpretativa amplia que realice el juzgador, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, precisamente porque este ordenamiento prevé distintos plazos y modalidades para demandar el pago del entero de aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales.-----

Bajo ese contexto, se tiene que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 10, 43 y 44, establece: -----

“Artículo 10. *El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.*

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos”.

“Artículo 43. Las entidades públicas patronales están obligadas a retener del sueldo de los afiliados y a enterar quincenalmente al Instituto, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, el importe de las aportaciones retenidas a los afiliados de conformidad con el presente ordenamiento, así como los descuentos que ordene el Instituto para el cumplimiento de adeudos y, en general, de todas las obligaciones contraídas con ésta. En el mismo plazo, están obligadas a enterar las cuotas que a las propias entidades les corresponden”.

“Artículo 44. Cuando las entidades públicas patronales omitan efectuar a los afiliados las retenciones por concepto de las aportaciones y descuentos que a éstos les correspondan, el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar, será íntegramente a cargo de las propias entidades omisas”.

Luego, ese mismo ordenamiento, en su numeral 11, en la parte que aquí interesa, dispone:

“Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:
Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles”.

En tanto que, más adelante señala el término prescriptivo de las acciones de los afiliados, bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación”.

“Artículo 163. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata”.

“Artículo 164. *Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. ”*

Por lo que en ese contexto, se debe tomar en cuenta los métodos hermenéuticos que considere desentrañan eficazmente el sentido del aludido contexto normativo, para determinar el orden mejor y más justo de los ordenamientos jurídicos que prevén el derecho, mecanismo, cuantía y exigibilidad de las prestaciones de seguridad social que debe otorgar el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, previo entero de las aportaciones y retenciones de cuotas que correspondan a las entidades públicas patronales afiliadas. - - - - -

Entonces, la prescripción hecha valer con respecto al reclamo de pago retroactivo de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desatiende la naturaleza de tracto sucesivo que atañe al derecho pensionario, aunado a que resulta insuficientemente fundada y motivada, en la medida que ignora el carácter imprescriptible que denota la Ley que rige al Instituto de Pensiones (artículo 11), por lo que en ese contexto, este Tribunal estima que resulta IMPROCEDENTE la excepción de prescripción opuesta por la patronal.- - - - -

Así las cosas se procede a efectuar el estudio del fondo de dicho reclamo, correspondiendo a la patronal demostrar su afirmación de pago, de conformidad a lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contando con la Confesional a cargo del actor de este juicio, desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 157 y 158 de autos, misma que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

de la prueba negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.- Por lo que se refiere a las pruebas de Inspección Ocular número 4 y Testimonial número 5, a cargo de

1.- ELIMINADO

 y

1.- ELIMINADO

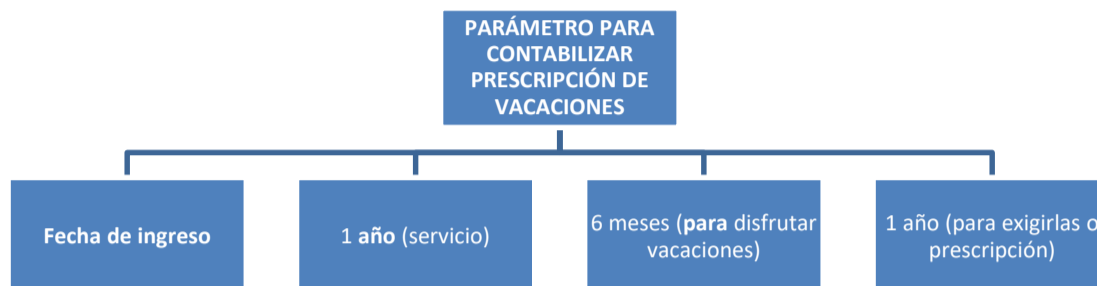
 no le generan ningún beneficio a su oferente, en virtud de que con fechas 25 veinticinco de Junio y 3 tres de Octubre, ambas del 2013 dos mil trece respectivamente, se le tuvo do el derecho a su desahogo, como consta a fojas 165 y 176 de actuaciones.- Sin que la Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, marcadas en forma respectiva con los arábigos 2 y 3, le arrojen beneficio alguno a su oferente, al no existir constancia, dato o presunción alguno, con el que se demuestre el pago oportuno del concepto en estudio; y al no existir más pruebas que valorar, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a favor del actor de este juicio las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en forma retroactiva de la data de su ingreso por el periodo comprendido del 01 uno de marzo de 2001 dos mil uno y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor ; de conformidad a lo establecido por los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XIII.- La parte actora reclama bajo el inciso e) de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. A este apartado, la demandada refiere: *“no procede su pago ya que las mismas se le cubrieron con oportunidad, firmando los correspondientes recibos de pago, lo anterior porque estas prestaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero si éste no ésta laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de estas prestaciones...se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo”*.-----

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima procedente, en primer término, efectuar el estudio de la **Excepción de Prescripción** opuesta por la patronal, misma que se analizará atendiendo los parámetros de la **ejecutoria de amparo 309/2015**; y al efecto se tiene que: -----

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

Al efecto, se tiene que el artículo 40 de la ley burocrática estatal, prevé que el derecho a percibir vacaciones y prima vacacional, es dos veces por cada año, por lo que en base a ello, es que se hará el cómputo prescriptivo.- - - - -



Así las cosas, el cómputo señalado que podría aplicar a falta del respectivo calendario de labores, es en el que el órgano juzgador habría de atender a lo siguiente, tomando en cuenta como punto de partida la fecha de ingreso del servidor público: a) el lapso de seis meses de labores transcurridos (primer párrafo del artículo 40 de la legislación burocrática); b) sumar el periodo de seis meses siguientes que sería el que como máximo la entidad patronal debía cubrir el descanso a su operario (aplicación supletoria del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo); c) a partir del día siguiente de concluido el periodo de exigibilidad de las vacaciones anteriormente precisado, comenzaría el computo del plazo prescriptivo de un año (numeral 105 de la legislación burocrática); y , d) tener presente la fecha en que fue promovido el juicio laboral respectivo, para delimitar lo que hubiere prescrito a título de vacaciones.

A efecto de evidenciar lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Año trabajado en que se generaron las vacaciones	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamarlas.
1 de Marzo al 31 de diciembre del 2001	1 de marzo al 30 de junio 2002	1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003
1 de enero al 31 de diciembre del 2002	1 de enero al 30 de junio 2003	1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004
1 de enero al 31 de diciembre del 2003	1 de enero al 30 de junio 2004	1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005
1 de enero al 31 de	1 de enero al 30 de	1 de julio de 2005 al 30

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

diciembre del 2004	junio 2005	de junio de 2006
1 de enero al 31 de diciembre del 2005	1 de enero al 30 de junio 2006	1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007
1 de enero al 30 de septiembre del 2006	1 de enero al 30 de junio 2007	1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008
1 de enero al 31 de diciembre del 2007	1 de enero al 30 de junio 2008	1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009
1 de enero al 31 de diciembre del 2008	1 de enero al 30 de junio 2009	1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010
1 de enero al 31 de diciembre del 2009	1 de enero al 30 de junio 2010	1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011
1 al 14 de enero del 2010	1 de enero al 30 de junio 2011	1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012

Por tanto, atendiendo a la totalidad de lo antes expuesto así como a la tabla referencial y a la data en que el actor compareció a presentar su demanda en la que reclama el pago de dichos conceptos, esto es el 19 de febrero de 2010 (foja 1); es por lo que este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción, precisándose que las vacaciones y prima vacacional reclamadas se encuentran prescritas únicamente las comprendidas de la data de ingreso del actor esto es del 01 de marzo de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2007 dos mil siete, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso 01 de marzo de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2007 dos mil siete.-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, esto es por el año 2008, 2009 y del 01 al 14 de enero de 2010 dos mil diez; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la prueba Confesional, a cargo del actor

1.- ELIMINADO

 desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 157 y 158 de autos, misma que no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.- Por lo que se refiere a las pruebas de

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

Inspección Ocular número 4 y Testimonial número 5, a cargo de

1.- ELIMINADO

y

1.- ELIMINADO

no le generan ningún beneficio a su oferente, en virtud de que con fechas 25 veinticinco de Junio y 3 tres de Octubre, ambas del 2013 dos mil trece respectivamente, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a fojas 165 vuelta y 176 de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, este Tribunal estima procedente **condenar** a la entidad demandada, a cubrir al actor, el pago de vacaciones y prima correspondientes al año 2008, 2009 y del 01 al 14 de enero de 2010 dos mil diez; los cuales deberán de pagarse de conformidad a lo estipulado en los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local. -----

XIV.- Respecto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al de la ley Burocrática Local, los servidores públicos derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contará el citado año para la prescripción, tomando en consideración que fue procedente la excepción de prescripción planteada por la demandada, se considera entonces que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades del 2001 dos mil uno al 2008 dos mil ocho, debió pagarse el 20 veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al 20 veinte de Diciembre del año siguiente, encontrándose prescrito el pago de Aguinaldo de dichas anualidades, y por consiguiente, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo por dicho periodo.-----

Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la parte demandada, quien deberá de demostrar que el pago del concepto en estudio se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba la prueba Confesional, a cargo del

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

actor Raúl Plascencia Cardona, desahogada el 17 dieciseis 1.- ELIMINADO mil trece, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba, negó todas las posiciones que le fueron formuladas.- Por lo que se refiere a las pruebas de *Inspección Ocular número 4 y Testimonial número 5, a carao de* 1.- ELIMINADO y 1.- ELIMINADO no le generan ningún beneficio a su oferente, en virtud de qué con fechas 25 veinticinco de Junio y 3 tres de Octubre, ambas del 2013 dos mil trece respectivamente, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a fojas 165 vuelta y 176 de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor el aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, mismo que se deberá pagar conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

XV.- En cuanto al pago de 5 cinco horas extras, que reclama la parte actora bajo el inciso g) de la demanda y c) de su aclaración de demanda (foja 6), que iniciaba de las 17:01 horas a las 22:00 horas de lunes a viernes, por el periodo del 01 de Marzo del 2001 al 14 de Enero del 2010.- A este reclamo, la demandada contestó: *“Es improcedente su pago ya que nadie le ordeno que laborara las horas extras que falsamente argumenta.. .insistiendo que el trabajador jamás laboro tiempo extraordinario, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo”*.- Planteada así la controversia, y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Así las cosas, es dable concluir que resultan improcedentes las horas extras reclamadas por la hoy actora, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que la actora dice laborar de las 09:00 nueve a las 22:00 veintidós horas corridas de lunes a viernes, de lunes a viernes, esto es 13 trece horas en horario continuo, resultando ilógico que una persona labore tantos días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar, durante mucho tiempo, máxime cuando el actor de este juicio desempeñaba el puesto de Jefe de Departamento y dada la naturaleza del mismo, contaba con personal a su cargo. Por ende, no resta más que absolver al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama en este punto, teniendo aplicación la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 201/2005-SS de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIII, Febrero de 2006, página, 708, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:-----

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte adora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario*

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

XVI.- Finalmente, la parte actora dentro del juicio laboral 1063/2010-F2, bajo el inciso h) de su escrito de **aclaración de demanda** (foja 253), reclama el pago de las diferencias salariales entre el nombramiento de Jefe de Departamento y Administrador de la Unidad Administrativa, por todo el tiempo laborado, así como los que se generen durante la tramitación del juicio hasta el cumplimiento de la resolución definitiva que emita este Tribunal.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente dicho reclamo, lo anterior es así, toda vez que no obstante que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, este Tribunal por acuerdo de data 01 de octubre de 2015, requirió al actor para que aclarara dicha prestación, se aprecia a foja 253 de autos que el actor se limitó a establecer las funciones que acorde a cada puesto dice realizó, empero fue omiso en indicar la cantidad que reclama por este concepto, es decir, no precisa el monto que por concepto de diferencia salarial existe entre un puesto y otro, lo cual deja en estado de indefensión a la parte demandada para oponer las excepciones y defensas que estime sean las adecuada; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento demandado de este concepto.- - - - -

XVII.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte actora en los juicios acumulados, mismo que asciende a la cantidad

2.- ELIMINADO

nacional) quincenales, mismo que fue reconocido por la parte demandada en ambos juicios (fojas 60 y 91), lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada, demostró de manera parcial sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJAR JALISCO**, a cubrir al actor

1.- ELIMINADO

 el pago de **salarios caídos** del periodo comprendido de la data del despido 14 d enero de 2010 a la data de su reinstalación 08 de noviembre de 2011 (dentro del exp. 1063/2010-f2); así como a **REINSTALAR** al mencionado actor en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con funciones de Administrador de la Unidad Administrativa denominada Los Colorines del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, y en con las condiciones generales de trabajo que el actor señaló en su demanda, dentro del juicio 25/20112-B2, así como al pago de salarios caídose incrementos salariales, la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese, como son oficios girados a la Dirección de Recursos Humanos y que causen perjuicio al expediente personal del actor en torno a ese despido, todos estos conceptos de la data del despido 08 de noviembre de 2011 y hasta la data en que sea reinstalado el actor. Asimismo, se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar a favor del actor de este juicio las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en forma retroactiva de la data de su ingreso por el periodo comprendido del 01 uno de marzo de 2001 dos mil uno y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor así como al pago de salarios devengados del periodo del 01 al 14 de enero de dos mil diez. De igual forma se **condena** a la entidad demandada, a cubrir al actor, el pago de vacaciones y prima correspondientes al año 2008, 2009 y del 01 al 14 de enero de 2010 dos mil diez; así como al pago de aguinaldo correspondiente al año 2009. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.- - - - -

**Expediente No. 1063/2010-F2
y Acum. 25/2012-B2.**

TERCERA.-Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso 01 de marzo de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2007 dos mil siete; asimismo se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de aguinaldo correspondiente a las anualidades del 2001 al 2008; de igual forma se absuelve a la demandada del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda. Se absuelve también al ente demandado de cubrir cantidad alguna por concepto de diferencias salariales que reclama el actor en su demanda. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a los domicilios.